



Resolución de Secretaría General

N° 0172 -2022-IN-SG

Lima, 23 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000284-2022/IN/STPAD del 20 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4313-2005-DIRREHUM-PNP del 11 de abril de 2005 (folios 64), emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio no pensionable de combustible del grado inmediato superior, presentada por el Capitán PNP (R) Pericles Humberto Pacheco Huarote, decisión que fue impugnada a través del escrito del 16 de mayo de 2005.

Que, con escrito del 15 de diciembre de 2014 (folios 49), registrado el 22 de diciembre de 2014, el Capitán PNP (R) Pericles Humberto Pacheco Huarote señaló que no se había dado respuesta a la impugnación antes referida.

Que, a través del Pase N° 931-2015-DIRPEN-PNP/OAJ del 8 de mayo de 2015, (folios 48), la Oficina de Asuntos Judiciales de la Dirección de Pensiones de la PNP solicitó a la DIVEXDIG de la PNP que proceda con la búsqueda del expediente principal, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre la impugnación del Capitán PNP (R) Pericles Humberto Pacheco Huarote.

Que, mediante Actas de Búsqueda y Verificación del 11 de julio (folios 47) y 2 de octubre de 2015 (folios 38), elaboradas por el Departamento de Archivo Físico de Oficiales y Suboficiales de la DIRPEN-PNP, se dejó constancia que no se logró ubicar el expediente N° 2273 del Capitán PNP (R) Pericles Humberto Pacheco Huarote.

Que, con Informe N° 29-2015-DIRGEN-PNP/SECGEN-OFITICE del 26 de octubre de 2015 (folios 33), la Oficina de Informática de la Secretaría General de la PNP informó que ha realizado la búsqueda del registro N° 60714 en el sistema TRAMDOC, teniendo como resultado que, mediante Oficio N° 10109-2007-DIRGEN-PNP/SEC del 19 de octubre de 2007, se remitió el expediente en 205 folios a la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER), no habiendo ningún otro movimiento.



Que, a través del Informe N° 000067-2015/IN/SG/OTD/ETAC del 27 de noviembre de 2015 (folios 30), el Equipo de Trabajo del Archivo Central del MININTER informó que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva en el acervo documental, el citado expediente no obra en los depósitos documentales.

Que, mediante Informe N° 100-2015-SECGEN/ARCH.GEN del 11 de diciembre de 2015 (folios 28), el encargado del Área de Búsqueda del Archivo Central de la Secretaría General de la PNP informó que se encontró la recepción del Oficio N° 10109-2007-DIRGEN-PNP/SEC, el cual fue recibido por la Secretaría General del MININTER el 23 de octubre de 2007.

Que, con Informe N° 000004-2016/IN/SG/OTD/ETAC del 21 de enero de 2016 (folios 22), el Equipo de Trabajo del Archivo Central del MININTER informó que, habiéndose realizado una segunda búsqueda del expediente, este no fue ubicado.

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 039-2019-IN/SG del 4 de marzo de 2019 (folios 65), se dispuso lo siguiente:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la reconstrucción del Expediente Administrativo N° 2273, con registro N° 60714 del sistema TRAMDOC relacionado al escrito de fecha 16 de mayo de 2005, mediante el cual, el Capitán PNP (R) PERICLES HUMBERTO PACHECO HUAROTE, impugnó la Resolución Directoral N° 4313-2005-dirrehum, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2005, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio no pensionable de combustible del grado inmediato superior.

(...)

Artículo 4°.- Disponer que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior, a fin que preceda conforme a sus atribuciones, respecto de los hechos manifestados en la parte considerativa de la presente resolución."

Que, mediante Memorando N° 000512-2019/IN/SG/OTD del 03 de mayo de 2019 (folios 02), la Oficina de Trámite Documentario hace efectivo el mandato contenido en el Artículo 4° precitado, esto es, remite copia de los actuados, signado con el RUD 20150000988043 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER (en adelante, STPAD).

Que, mediante Informe N° 000284-2022/IN/STPAD del 20 de setiembre de 2022, la STPAD solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Percy Cabrera Pajuelo, precisando lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

30. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 039-2019-IN/SG del 4 de marzo de 2019, se dispuso la reconstrucción del expediente administrativo N° 2273, con registro N° 60714 del sistema TRAMDOC; y, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones.
31. Al respecto, se verifica que dicha reconstrucción fue consecuencia del extravío del expediente administrativo N° 2273, siendo su último movimiento registrado su traslado a la Secretaría General del MININTER a través del Oficio N° 10109-2007-



W. MAGUIÑA



DIRGEN-PNP/SEC del 19 de octubre de 2007, recibido el 23 de octubre de 2007 por la Oficina de Trámite Documentario¹.

32. En esa línea, se puede colegir que la presunta falta se habría configurado el 23 de octubre de 2007, fecha en la cual el cargo de la Oficina de Trámite Documentario del MININTER era desempeñado por el señor Percy Cabrera Pajuelo (en adelante el investigado), conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N° 0254-2007-IN del 9 de abril de 2007, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2007, con la cual se le encargó las funciones de Director de la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General del Ministerio del Interior, encargo que concluyó con la Resolución Ministerial N° 1165-2010-IN del 22 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 2010. Ver folios 100 y 101.
33. Siendo ello así, la presunta irregularidad se suscitó antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC; por lo tanto, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.
34. Al respecto, es menester precisar que el investigado, desde la época de los hechos, mantiene vínculo laboral con el MININTER bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme se aprecia del Informe Escalonario N° 1316-2022-OGRH-OAPC del 22 de julio del 2022, obrante a folios 106. En el que también se precisa su cargo y funciones.
35. Ahora bien, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276², aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció que el procedimiento disciplinario deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por los mismos hechos se hubiesen generado.
(...)
37. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el investigado.
38. Sobre el particular, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario³.
39. De los actuados en el expediente administrativo, no se advierte que la autoridad competente señalada en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 haya tomado conocimiento del hecho reportado, por lo que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años desde

¹ Según consta en el cargo obrante a folio 29 del expediente administrativo.

² Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

³ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"



la presunta comisión de la falta, toda vez que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tampoco ha tomado conocimiento de tal hecho.

40. En consecuencia, toda vez que el hecho reportado habría ocurrido el 23 de octubre de 2007, se concluye que el plazo de prescripción venció el 23 de octubre de 2010, por lo que la Secretaría Técnica recomienda que se declare la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado.
(...)

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **PERCY CABRERA PAJUELO**.
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, a pesar de lo anterior, resulta imperativo atender el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, y sea más favorable para el investigado, este será aplicado.

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de



cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000284-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, si el hecho de la presunta infracción se dio el 23 de octubre de 2007, entonces la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 23 de octubre de 2010;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000284-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Percy Cabrera Pajuelo**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio PRESCRITA la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra del señor **PERCY CABRERA PAJUELO**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.



Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General

